

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por don G.V.F. y don R.T.P., en representación de Simple Lógica Investigación, S.A. contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 14 de octubre de 2016, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato de servicios denominado “Control de calidad de servicios para personas mayores del Ayuntamiento de Madrid”, expediente nº 300/2016/00935, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 2 de septiembre de 2016 y 13 de septiembre de 2016 se publicó en respectivamente en el DOUE y en el BOE, la convocatoria del contrato de servicio a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios cuya duración es de 24 meses, prorrogable por el mismo periodo con un valor estimado de 683.600 euros.

A la licitación convocada concurrieron cuatro licitadoras, una de ellas la recurrente.

El 14 de octubre de 2016 reunida la Mesa de contratación para proceder a la calificación previa de la documentación administrativa, acordó la exclusión, que fue notificada ese mismo día, de Simple Lógica Investigación, S.A. por aportar en el sobre de documentación administrativa parte de la documentación del sobre de criterios no valorables en cifras o porcentajes, en concreto: *“- Detalla la metodología para la elaboración de las encuestas y las correspondientes instrucciones que eviten sesgos entre encuestadores, así como el cálculo maestro a aplicar.*

*- Describe el modo de analizar los resultados, los mecanismos de control utilizados para garantizar la veracidad y el modo de presentarlos de manera comprensible.*

*- Especifica los medios materiales puestos a disposición del proyecto, describiéndolos y cuantificándolos, ajustándolos a las necesidades.”*

El 19 de octubre de 2016 Simple Lógica Investigación, S.A. presenta escrito por el solicita a la Mesa aclaración sobre el motivo legal de su exclusión, que fue contestada mediante fax de fecha 24 de ese mismo mes informando *“son numerosas las Resoluciones de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales las que sostienen que la incorporación al sobre de Documentación administrativa, de aspectos fijados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares como criterios de adjudicación valorables mediante juicios de valor, no es un defecto subsanable sino un motivo de exclusión del licitador puesto que el secreto de la oferta ya ha sido revelado.”*

**Segundo.-** El 26 de octubre de 2016, previo anuncio el día 24 de ese mes, Simple Lógica Investigación, S.A., interpuso ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el referido acuerdo de exclusión solicitando la anulación de dicho acto argumentando que *“La información incluida por Simple Lógica en el sobre de documentación administrativa con el título “Medios Materiales” se encuadra dentro del compromiso de la empresa de dedicación de los medios materiales o personales suficientes a que se refiere el artículo 78 del texto refundido*

de la Ley de Contratos del Sector Público, el enumerar los posibles medios acreditativos de la solvencia técnica”, y que la mera relación de medios materiales no anticipa nada del contenido de su oferta.

**Tercero.-** El 31 de octubre de 2016 el órgano de contratación remitió al Tribunal el recurso junto con el expediente y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP) sobre el mismo. En el informe transcribe apartado el 12 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), relativo a la solvencia técnica o profesional; el apartado 20 del Anexo I del PCAP en el que se contemplan los criterios de adjudicación no valorables en cifras o porcentajes, con una puntuación de hasta 40 puntos, analiza todos los motivos del recurso y concluye que la exclusión acordada es conforme a derecho.

No obstante, a la vista de la presentación del recurso el órgano de contratación ha decidido suspender la reunión de la Mesa de contratación fijada para el 2 de noviembre de 2016, para la apertura de los sobres que contienen los criterios valorables en cifras o porcentajes hasta la resolución del recurso por este Tribunal.

**Cuarto.-** El Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, con fecha 3 de noviembre, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se haya presentado ningún escrito al efecto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Simple Lógica Investigación, S.A. para interponer recurso especial al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* y resulta acreditada

igualmente su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

**Segundo.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el día 14 de octubre 2016, del que la recurrente tuvo conocimiento por notificación en ese mismo día e interpuesto el recurso el día 26 de octubre de 2016, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

**Tercero.-** También queda acreditado que el recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Quinto.-** Sobre el fondo del asunto la recurrente alega, en primer lugar, que en la notificación de la exclusión no se hace mención a qué norma, precepto legal o cláusula de los pliegos incumple la oferta.

En segundo lugar alega que el propio índice del sobre A presentado por Simple Lógica indica que contiene la documentación para acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, en concreto:

*“2.1. Declaración de vigencia de la certificación de clasificación, Grupo L, Subgrupo 3, Categoría C.*

*2.2. Declaración sobre el volumen global de negocios.*

*2.3. Relación de los principales servicios realizados en los últimos tres años.*

*2.4. Certificados de buena ejecución.*

*2.5. Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales o materiales.*

*2.5.1. Medios Materiales.*

*2.5.2. Medios Personales. Equipo de trabajo y Titulaciones académicas.*

*2.6. Certificado de Calidad, ISO 9001-2008.*

*2.7. Certificado de pertenencia a Esomar y adhesión a su código deontológico documentación”.*

Expone que la documentación aportada responde a lo establecido en el art 78 del TRLCSP que relaciona entre los medios para acreditar la solvencia, en los apartados c y h, los siguientes,

*“c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.*

*h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.”*

Sostiene que la relación de medios materiales presentada en esta licitación es una mera descripción de las herramientas propias de su actividad, las aplicaciones informáticas necesarias (con su nombre comercial, especificaciones y las funciones) para los procesos propios de cualquier investigación sociológica, como el diseño de cuestionarios, la recogida de información o el proceso de datos por lo que no hay ningún dato en la descripción de los recursos de la empresa que se refiera a la licitación, y que son todo generalidades.

Por último justifica su presentación por seguir la misma práctica de los últimos 10 años en los que ha concurrido a 158 licitaciones, entre ellas recientemente a una del Ayuntamiento para un contrato con el mismo objeto y similares requisitos sin que haya sido excluida por tal motivo.

En su informe el órgano de contratación opone que el licitador al presentar su oferta a este procedimiento, habría de conocer ese ordenamiento jurídico y cita los artículos 150.1 del TRLCSP y 26 y 27 del RDLCSP que son claros en cuanto a la forma de presentación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor y el orden y plazo de apertura de los sobres, que responde a dos fases distintas del procedimiento: selección de licitadores y la adjudicación del contrato, citando numerosa doctrina y jurisprudencia que sientan el criterio de que la incorporación al sobre relativo a la documentación general prevista en el artículo 146 del TRLCSP, de aspectos fijados como criterios de adjudicación en el PCAP valorables mediante juicios de valor, no es un defecto subsanable sino un motivo de exclusión del licitador puesto el secreto de la oferta ya ha sido revelado y nada puede subsanar esto. Añade además que no se exigía en este procedimiento de contratación el compromiso de adscripción de medios materiales o personales, por tanto resulta innecesaria la documentación aportada.

Insiste en que para acreditar la solvencia técnica o profesional exigida en este procedimiento, en ningún caso, se exigían en el PCAP los apartados c) y h) del art 78 del TRLCSP, a los que alude el recurrente.

Finalmente el órgano de contratación argumenta que no se encuentra vinculado por lo actuado en otros procedimientos de contratación a los que concurra el licitador, ni por los requisitos de solvencia que se hayan exigido en procedimientos de contratación tramitados con anterioridad a este: tan solo se encuentra vinculado al cumplimiento de la legalidad, en la exigencia de esos requisitos de solvencia. No obstante lo anterior, el procedimiento de contratación al que se refiere (300/2013/01013,) sí exigió en el PCAP aportar *“Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales o materiales: Los licitadores deberán incluir, acompañando a los documentos acreditativos de la solvencia exigida, compromiso de adscripción o dedicación de los medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución del contrato, en los términos previstos en las cláusulas*

4 y 5 del pliego de prescripciones técnicas “, en el año 2013, la actuación de la Mesa de contratación se ajustó a Derecho, teniendo, además, en cuenta que los criterios de adjudicación no valorables en cifras o porcentajes, en aquel procedimiento no incluían alusión alguna a medios materiales.

**Sexto.-** Son varias las cuestiones alegadas por la recurrente, en primer lugar se aduce falta de motivación del Acuerdo de exclusión, puesto que no indica *“qué secreto se ha revelado con la relación de medios materiales de que dispone la empresa presentada en el sobre de documentación administrativa”*. Sobre esta cuestión cabe señalar en primer lugar que la invocación como motivo de nulidad del acuerdo de exclusión, de la falta de motivación va anudada a la producción de indefensión. En este sentido la STGUE de 8 de julio de 2015, as C-536/11, European Dynamics Luxembourg, o la STGUE de 20 septiembre de 2011, asunto T-461/08, ap 122, que señala que para respetar el requisito de una protección jurisdiccional efectiva es preciso que el poder adjudicador respete la obligación de motivación que le corresponde suministrando una información suficiente a los licitadores que lo soliciten.

La motivación es una garantía que en caso de ser contravenida, generaría indefensión. Con carácter general, la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación, de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta. Ahora bien no es preciso que se realice una fundamentación exhaustiva de la decisión que se adopta basta con la indicación de los elementos que han llevado a la toma de decisión.

En este caso se aprecia que la Mesa motivó adecuadamente el acuerdo de exclusión controvertido al indicar la causa de la exclusión, tal y como se ha recogido en el relato fáctico de la presente Resolución: *“- Detalla la metodología para la elaboración de las encuestas y las correspondientes instrucciones que eviten sesgos entre encuestadores, así como el cálculo maestro a aplicar.*

*- Describe el modo de analizar los resultados, los mecanismos de control utilizados para garantizar la veracidad y el modo de presentarlos de manera comprensible.*

*- Especifica los medios materiales puestos a disposición del proyecto, describiéndolos y cuantificándolos, ajustándolos a las necesidades”,* sin que sea exigible a efectos del ejercicio del derecho de defensa información ulterior o de segundo grado que especifique aún más la concurrencia de la causa indicada. A ello cabe añadir que toda idea de indefensión queda enervada con la interposición del presente recurso.

En segundo lugar se invoca la improcedencia de su exclusión. Para resolver esta segunda cuestión se debe analizar el contenido del PCAP respecto de los requisitos de solvencia y a los criterios de adjudicación y la forma de presentación de la documentación.

En el apartado 12 del Anexo I del PCAP se exigía para acreditar la solvencia técnica o profesional, de acuerdo con el apartado 1.a) del artículo 78 del TRLCSP una relación de los principales servicios o trabajos realizados, con los siguientes requisitos mínimos: *“Haber prestado servicios de igual o similar naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, efectuados por el licitador en el curso de los cinco últimos años (2012, 2013, 2014, 2015, 2016), debiendo ser el importe anual ejecutado, durante el año de mayor ejecución del período citado, igual o superior a 100.000 euros.(...)”*



Por otra parte en el apartado 20 del Anexo I del PCAP se contempla como criterio de adjudicación, no valorable en cifras o porcentajes la calidad del proyecto técnico del servicio a contratar, puntuable con hasta 40 puntos. En concreto:

*“Se valorará la calidad del proyecto técnico por encima de los mínimos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas.*

*- El proyecto aporta un breve estudio comparativo con otras grandes ciudades, en cuanto a recursos existentes para mayores: Hasta 3 puntos.*

*- Describe las posibilidades de la aplicación de técnicas de control de calidad en los servicios sociales para personas mayores, modelos, normas y buenas prácticas: Hasta 3 puntos.*

*- Presenta de manera detallada la metodología de recogida de la información, protocolo de visitas a entidades e instrucciones que garanticen la homogeneidad entre evaluadores: Hasta 2 puntos.*

*- Muestra un ejemplo de listado de chequeo de recogida de la información tomando como referencia las condiciones técnicas del presente contrato: Hasta 2 puntos.*

*- Detalla la metodología para la elaboración de encuestas y las correspondientes instrucciones que eviten los sesgos entre encuestadores, así como el cálculo muestral a aplicar: Hasta 2 puntos.*

*- Describe el modo de analizar los resultados, los mecanismos de control utilizados para garantizar su veracidad y el modo de presentarlos de manera comprensible: Hasta 3 puntos.*

*- Adjunta un modelo de informe de resultados tanto de cumplimiento de estándares como de satisfacción: Hasta 2 puntos.*

*- El proyecto recoge el método a seguir para la detección y priorización de áreas de mejora en función de las valoraciones e importancia atribuida a los distintos aspectos evaluados: Hasta 3 puntos.*

*- El proyecto recoge el método a seguir para el acompañamiento a la SGM en la implantación de las áreas de mejora en los diferentes servicios o programas: Hasta 3 puntos.*

- *Calcula las cargas de trabajo y las necesidades de personal, describiendo la planificación de las actividades, adecuándolas a las necesidades de los servicios: Hasta 2 puntos.*

- *Describe las diferentes acciones formativas que garanticen la preparación de los técnicos destinados al proyecto, presentando un programa tentativo y el número de horas necesario: Hasta 3 puntos.*

- *Especifica los medios materiales puestos a disposición del proyecto, describiéndolos y cuantificándolos, ajustándolos a las necesidades: Hasta 2 puntos.*

- *Pone un ejemplo de encuesta corta de satisfacción con el servicio de control de calidad dirigido a los diferentes agentes implicados en el proyecto, para conocer las expectativas de los potenciales usuarios de los servicios para mayores: Hasta 2 puntos.*

- *Pone un ejemplo de encuesta larga de satisfacción con el servicio de control de calidad dirigido a los diferentes agentes implicados en el proyecto, para conocer las expectativas de los potenciales usuarios de los servicios para mayores: Hasta 2 puntos.*

- *El proyecto demuestra conocimiento de los distintos recursos para mayores existentes, especialmente en el municipio de Madrid dependientes del Ayuntamiento: Hasta 3 puntos.*

- *El proyecto demuestra conocimiento de los distintos recursos para mayores existentes, especialmente en el municipio de Madrid, dependientes de otras administraciones o la iniciativa privada: Hasta 3 puntos.”*

En cuanto a la *“Forma y contenido de las proposiciones”* en la cláusula 19 del PCAP se especifica que *“Las proposiciones constarán de los sobres indicados en el apartado 10 del Anexo I al presente Pliego”*. Dicho apartado determina que *“Las proposiciones deberán presentarse en tres sobres: uno de ellos contendrá la “documentación administrativa”, otro sobre incluirá la “documentación referente a criterios no valorables en cifras o porcentajes” y finalmente un tercer sobre recogerá la “documentación relativa a los criterios valorables en cifras o porcentajes”*. La citada cláusula 19 enumera la documentación a incluir en cada sobre. Así en el

sobre A de documentación administrativa se debía incluir la relativa, entre otros requisitos la *“Solvencia económica, financiera y técnica o profesional en los términos y por los medios que se relacionan en el apartado 12 del Anexo I al presente pliego o bien mediante su clasificación en el grupo o subgrupo y categoría que se indica en el citado apartado 12 del Anexo I”*. Mientras que en sobre B de criterios no valorables en cifras o porcentajes se incluirá la *“documentación relativa a aquellos criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor que impida su valoración mediante cifras o porcentajes”*, a saber los del apartado 20 del Anexo I del PCAP.

En primer lugar se comprueba que el PCAP es claro por lo que los licitadores podían conocer con la diligencia propia de cualquier empresa interesada en la licitación, los aspectos procedimentales que se debían observar, en concreto la obligación de incluir en sobres diferentes distinta documentación, separando la correspondiente a criterios de aptitud para la selección de empresa admitidas en la licitación, de la de los criterios de adjudicación, cuyo objeto es la salvaguarda de los principios de igualdad de trato y transparencia, pilares básicos del procedimiento de adjudicación de los contratos (art 1 y 139 del TRLCSP), el secreto de las ofertas (145.2 TRLCSP).

De esta forma, siendo claros los requisitos de solvencia exigidos y el modo de presentación de ofertas, con carácter previo, no cabe sostener como pretende la recurrente que la documentación aportada tuviera por objeto acreditar la solvencia de la empresa, puesto que la misma no le fue solicitada en tales términos.

Por otro lado, con carácter general, el principio general de *“no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos”*, recogido en el artículo 1 del TRLCSP exige que las proposiciones de los interesados, conteniendo las características técnicas y económicas, deben mantenerse secretas hasta el momento en que deban ser abiertas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 145.2 del TRLCSP *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los*

*artículos 148 y 182 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica o en un diálogo competitivo”, estableciendo a su vez el artículo 160.1 para el procedimiento abierto, respecto al examen de las proposiciones que: “El órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones, (...)”. En el mismo sentido, la separación de sobres se desarrolla por el artículo 80 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

Como bien alega el órgano de contratación son numerosos los pronunciamientos de los distintos órganos competentes para conocer de los recursos especiales en materia de contratos públicos, los cuales mantienen una doctrina prácticamente unánime sobre las consecuencias que tiene el incumplimiento de las exigencias relativas a la necesidad de presentar la documentación de los licitadores en sobres separados y mantener el secreto de las proposiciones hasta el momento que marca la ley. A modo de resumen cabe citar el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que en su Resolución 22/2013, de 17 de enero (Recurso 328/2012), ha resumido los criterios que ha venido aplicando: *“Este Tribunal, en sus resoluciones, ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 67/2012, relativas a los recursos 114/2011 y 47/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 299/2011, referidas a los recursos 156/2011 y 253/2011); y, por otro, la no exclusión de aquellos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor (resoluciones 14/2010 y 233/2011, que se corresponden con los recursos 18/2010 y*

198/2011)”.

Debe examinarse por tanto si concurre la circunstancia de revelación de parte de la oferta de la recurrente en cuanto a los criterios sujetos a juicio de valor. Alega al respecto la recurrente que la relación de medios es genérica y ningún dato en la descripción de los recursos de la empresa se refiere a la licitación, que a simple vista se constata que el literal de la documentación incluida en el sobre A, relativa al punto *“2.5. Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales o materiales”*, se refiere a una mera declaración de los recursos que la empresa está en disposición de utilizar para la ejecución del mismo, compromiso que si bien no era exigido por el PCAP y por tanto sin efectos de cara a la valoración de la solvencia técnica de la recurrente nada obsta a su presentación. Además en cuanto al contenido enumera los centros (oficina) y las aplicaciones de que dispone en concreto la aplicación GANDIA INTEGRAL que incorpora a su vez varias herramientas GANDIAQUEST; GANDIA CATINET, GANDIA CODI y GANDIA BARBWIN), y describe las tareas que dichas aplicaciones pueden realizar información práctica del producto y sus funcionalidades elaborada por la compañía TESI, S.L. que la que ha desarrollado y comercializa el producto. El número de efectivos que integra su equipo de supervisión (6 a jornada completa) y los equipos de reprografía. (Impresoras, fotocopiadoras y escáneres).

Comprueba este Tribunal que la recurrente ha incluido información atinente no solo a las características y capacidades de la empresa, en cuyo caso a pesar de no ser necesaria su aportación no afectaría a la oferta a valorar, sino información específica relativa al modo concreto en que se desarrollarían los trabajos objeto del contrato a valorar mediante criterios sujetos a juicio de valor. Así por ejemplo en el apartado 1.3 de la documentación incluida en el sobre A, - aportada por la propia recurrente-, se indica *“las entrevistas se realizarán utilizando la plataforma de encuestación telefónica de Simple Lógica, sita en nuestras oficinas. Cuenta con 32 puestos, ocupados en jornada a doble turno, lo cual permite hasta 64 operadores trabajando diariamente. Utilizamos la herramienta informática para encuestación*

*GANDIA CATINET que forma parte de la aplicación GANDIA INTEGRAL 4.” (cuyo funcionamiento pasa a explicar detalladamente a continuación). Así mismo describe la supervisión en el punto 1.4 a la que asigna 6 puestos telefónicos, la codificación de las preguntas en el punto 1.5 el tratamiento de datos, la reprografía y otros recursos propios de la empresa.*

Del contenido de esta información se desprende que si bien no puede afirmarse que exponga la metodología para la elaboración de encuestas ya que solo expone la herramienta informática a utilizar, especifica los medios materiales con que cuenta para ponerlos a disposición del proyecto, tanto en lo que se refiere al personal como a las oficinas.

Por todo lo anterior, se estima que erróneamente se ha incluido en el sobre de documentación administrativa información concreta que permite conocer algunos aspectos de la oferta técnica en concreto, además documentación no determinante para valorar la solvencia técnica por no ajustarse a lo exigido en el PCAP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial, interpuesto por don G.V.F. y don R.T.P., en representación de Simple Lógica Investigación, S.A. contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se excluye de la licitación del contrato de servicios denominado "Control de calidad de servicios para personas mayores del Ayuntamiento de Madrid" y ordenar la retroacción del procedimiento al momento anterior a dictarse el acuerdo anulado

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.